



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00064-00
Accionante: Magda Yulieth Cogua Castro
Accionada: U.A.E Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Nivelación Salarial

**ACTA DE AUDIENCIA No. 87-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:04 a.m.** del **31 de agosto de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **13 de julio de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2023-00064-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Magda Yulieth Cogua Castro** contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

1.2 Asistentes

De manera previa, se observa que, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023, se allegó sustitución del poder conferido por el apoderado principal de la demandante al Dr. **Fabián Esteban Cano Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.029.961, portador de la T.P.322.696 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Fabián Esteban Cano Álvarez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.029.961 expedida en Medellín,

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. **3589603** de 30 de agosto de 2023.

portador de la T.P.322.696 del C. S de la J., dirección de notificaciones: Calle 13 No. 11-28 Oficina 710 de esta ciudad, correo electrónico: esteban0809@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Myriam Buitrago Espitia** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 24.018.748 de Samacá y portadora de la tarjeta profesional núm. 253.323 del C.S de la J., correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y Myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ineptitud de demanda por improcedencia de la acción al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad, prescripción del derecho y genérica.

De las anteriores excepciones, mediante el auto proferido el 13 de julio de 2023, se declaró no probada la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales y se difirió a la sentencia la resolución de las demás excepciones.

De igual forma, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia, razón por la cual mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2023 se resolvió no reponer la providencia recurrida y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, providencia que quedó debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recursos.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales, se considera no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. La señora **Magda Yulieth Cogua Castro** estuvo vinculada al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS entre el 25 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2011 en el cargo de Detective 208-06.

3.2 Posteriormente, la demandante fue incorporada sin solución de continuidad a la planta de personal de la U.A.E. Migración Colombia desde el 1º de enero de 2012 en el cargo de Oficial de Migración 3010-11.

3.3 La demandante a partir del 15 de noviembre de 2018 desempeña en encargo el empleo de Oficial Migración 3010-13 asignada al Grupo de Supervisión de Control Migratorio dependiente de la Dirección Regional Aeropuerto El Dorado.

3.4 La demandante mediante petición radicada el 31 de marzo de 2022 la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional entre el empleo Oficial de Migración Código 3010 grado 11 del cual es titular respecto del empleo de Oficial de Migración Código 3010 grado 18.

3.5 Mediante el Oficio radicado No.20226110694381 de 12 de mayo de 2022 la Subdirectora de Talento Humano de la U.A.E Migración Colombia, resolvió de manera negativa la solicitud de la demandante, señalando, entre otras cosas, que no era procedente reconocer la asignación salarial y prestacional de un empleo diferente al que ocupa un servidor público del cual no ha sido nombrado o tomado posesión, dado que el sistema normativo no prevé promociones automáticas.

3.6 Mediante escrito de 7 de junio de 2022 la demandante interpuso recurso de apelación contra el oficio referido anteriormente.

3.7 Por medio del Radicado No. 20226111160901 de 30 de junio de 2022 el Secretario General de la U.A.E Migración Colombia resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto reiterando la imposibilidad de acceder a la nivelación salarial y prestacional a un cargo de mayor grado sin que se hubiera efectuado un nombramiento en el empleo pretendido.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Señala que el empleo de Oficial Migración 3010-13 es desempeñado en encargo.

El Despacho señala que efectivamente la demandante desempeña dicho cargo en la modalidad de encargo y de esa manera quedó expuesto en la fijación del litigio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la U.A.E Migración Colombia, debe reconocer y pagar a la demandante la diferencia salarial y prestacional entre el empleo denominado Oficial de Migración Código 3010 grado 11 del cual es titular respecto del empleo de Oficial de Migración Código 3010 grado 18, desde el 1° de enero de 2012 y en adelante hasta que continúe realizando las funciones de dicho empleo.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se destaca que, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023, la apoderada de la entidad demandada aportó constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad del 16 de agosto de 2023 en la que señala que sesión del 9 de agosto de 2023 se decidió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Así las cosas, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta que conforme lo señalado por el Comité de Conciliación de la entidad no cuenta con ánimo conciliatorio.

De la manifestación de la apoderada se le corre traslado al apoderado de la demandante.

Apoderado de la parte demandante: Solicita que ante la falta de ánimo conciliatorio se continúe con las demás etapas de la audiencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación debe existir ánimo conciliatorio, la naturaleza de la controversia y que no les asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que en este proceso hasta la fecha no se ha solicitado practica de medica cautelar alguna.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la demanda.

6.1.2 Aportadas por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.2 Inspección Judicial

Se observa que la parte demandante solicita el decreto y práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos a los filtros de migración de pasajeros vía aérea en el aeropuerto el Dorado con el fin de: i) revisar la distribución aleatoria y continua de los trabajadores la cual señala reposa en las planillas y distribuciones realizadas por los coordinadores y así mismo, acreditar que no se exige ningún requisito especial de estudios o experiencia para la atención de usuarios; ii) se realicen entrevistas aleatorias a los trabajadores para constatar, que sin importar el grado se realizan las mismas funciones.

Al respecto se observa que los artículos 236 y 237 del CGP, establecen los requisitos que debe cumplir este medio de prueba, así:

*“(…) **Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (...)***

***Artículo 237. Solicitud y Decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia. (...)

De lo anterior, se evidencia que, si bien, la parte demandante cumplió con la carga de señalar los hechos que pretende probar de manera precisa y clara, se negará la solicitud probatoria, comoquiera que uno de los requisitos para su decreto es que el objeto de prueba sea imposible de verificar a través de otro medio de prueba, y, en consecuencia, al poderse verificar a través de pruebas documentales y testimoniales no es procedente decretar la inspección solicitada.

6.3 Testimonial

Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

- Claudia Sofia Baquero.
- Frank Edier Méndez Córdoba.
- Oscar Guateque Cruz.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los testigos, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho, así mismo, deberá garantizar que los deponentes asistan en condiciones que garanticen las condiciones necesarias para recibir la declaración, esto es con calidad de audio, video y en un sitio que garantice la solemnidad de diligencia.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de la solicitud probatoria se incluye como testigo a la demandante de la siguiente manera “(...) *MAGDA YULIETH COGUA CASTRO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.453.944 a quien se le remitirá la citación de índole judicial, notificándole el día y hora que debe comparecer a declarar al siguiente canal digital magdacogua@hotmail.com. Esta testigo es del oficial de migración código 3010 grado 11 y es quien desempeña las mismas funciones del grado 18 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por lo cual es conducente y útil su testimonio (...)*”

En ese sentido, el Despacho considera que no es procedente la anterior solicitud probatoria , dado que si bien fue solicitado dentro de una de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA³, el medio de prueba solicitado no es el adecuado, atendiendo a que la prueba testimonial se refiere a la declaración de un tercero y en el presente caso corresponde a la demandante, por lo que eventualmente procedería el decreto de un interrogatorio de parte solicitado por la contraparte conforme con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

Así las cosas, se negará el decreto de la prueba testimonial respecto de la señora Magda Yulieth Cogua Castro en los términos solicitados por la parte demandante sin perjuicio de lo que se disponga en el acápite correspondiente a las pruebas de oficio.

6.4 Pruebas de oficio (Artículo 213⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

³ “(...) *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)*” (Destacado fuera de texto)

⁴ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

6.4.1 Interrogatorio de Parte

El Despacho considera necesario que la demandante rinda declaración acerca de los hechos relacionados con el proceso, y, en consecuencia, se decreta interrogatorio de parte que será formulado únicamente por el Despacho a la accionante **Magda Yulieth Cogua Castro**, en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su representada, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.4.2 Pruebas documentales

Así mismo, con el fin de agotar el objeto de prueba que pretendía probarse mediante la inspección judicial la cual negada, respecto de la distribución de oficiales de migración se decretará de oficio la prueba documental consistente en requerir a la entidad demandada para que en término de 10 días allegue una certificación en la que se señalen los funcionarios y los cargos de quienes se han desempeñado en la Regional El Dorado de la entidad en los diferentes filtros de migración de pasajeros vía aérea y atención al usuario, junto con las planillas o cualquier documento en que conste la asignación de dichos funcionarios, desde el 1º de enero de 2012 y a la fecha, en igual sentido deberá certificar las funciones realizadas por cada uno.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar la prueba de inspección judicial destacando que pretende demostrar la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que considera necesario el medio probatorio. **El contenido completo del recurso como consta en el audio.**

Del recurso interpuesto se le corre traslado a la parte demandada.

La apoderada de la entidad demandada señala que coincide con lo manifestado por el Despacho destacando que de los medios de prueba obrantes en el expediente y los testimonios que se practicaran es posible determinar el objeto de

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

prueba. **El contenido completo de la manifestación de la apoderada como consta en el audio.**

Así mismo, propone recurso de reposición contra las decisiones por medio de las cuales se decretaron los testimonios y el interrogatorio de oficio. Como consta en el audio.

Respecto de la prueba de inspección judicial

Frente a la procedencia del recurso interpuesto, debe decirse que, en el evento en que la inspección se niegue por innecesaria ante la existencia previa de medios probatorios que permitan esclarecer el tema de prueba o en los eventos en que se requiera la práctica de un dictamen pericial esta decisión no es susceptible de recursos conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., no obstante, atendiendo a que en la providencia recurrida se negó el decreto y practica de la prueba al considerar que era posible verificar los hechos de prueba a través de otros medios de prueba que fueron decretados con posterioridad y cuya practica no se ha realizado, la decisión resulta susceptible de recursos conforme lo dispuesto en los artículos 242 y el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, se destaca que el Consejo de Estado, ha señalado que uno de los requisitos para el decreto y práctica de la inspección judicial consiste en que los hechos objeto de prueba no puedan ser verificados a través de otros medios de probatorios, de esta manera la Sección Primera de dicha Corporación, en el auto proferido el 16 de abril de 2020, dentro del expediente identificado con el número único de radicación 11001-03-24-000-2019-00324-00, en el que señaló:

“(…) Para efectos de resolver, la Sala estima pertinente citar los artículos 236 y 237 del CGP, normas que desarrollan los requisitos que deben cumplirse para que el juez decrete la práctica de una inspección judicial, (…)

De los artículos citados anteriormente, se desprende con claridad que los requisitos establecidos por el legislador para que proceda la inspección judicial son: i) que su práctica sea el único medio de convicción existente para demostrar el hecho que se pretende y, ii) que el solicitante de la prueba exprese con claridad y precisión los hechos a esclarecerse con su práctica. (…)

De esta manera, se observa que los hechos objeto de prueba, es la revisión de la distribución de turnos y los requisitos exigidos a las personas que se desempeñan como Oficiales de Migración el aeropuerto el Dorado de Bogotá, y los mismos se pueden verificar mediante la prueba documental decretada de oficio y los testimonios solicitados en los cuales se solicita el interrogatorio de personas directamente relacionadas con la prestación del servicio como Oficiales de Migración en dicha terminal aérea al existir otros medios probatorios para verificar el hecho objeto de prueba, no hay lugar a reponer la decisión señalada.

Así las cosas, no se repondrá el auto por medio del cual se negó el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, atendiendo a que el recurso fue oportunamente presentado y sustentado, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda conforme lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la prueba testimonial.

Señala el Despacho que la prueba testimonial es idónea y pertinente para probar los hechos objeto de controversia, por lo que es necesaria para demostrar los hechos sobre los que exista disconformidad.

Así mismo, se destaca que el interrogatorio de parte fue decretado de oficio por lo que no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 A del C.P.A.C.A

Por lo anterior, no se repondrá el auto por medio del cual se negó el decreto de la mencionada prueba.

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

El apoderado de la demandante solicita aclaración respecto de la prueba testimonial específicamente en lo que atañe a la primera testigo destacando que la persona señalada en la demanda ya no funge como directora Regional del Dorado.

Por lo anterior, el Despacho señala que es necesario reformular el decreto probatorio en el sentido de indicar que la testigo será quien funja para el momento de la realización de la audiencia en el referido cargo, destacando que la carga para su comparecencia está en cabeza del apoderado de la demandante.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandada solicita claridad acerca de la remisión de oficio para el recaudo de la prueba documental decretada, ante lo cual el Despacho le señala que se remitirá el oficio por la Secretaría.

7. Audiencia de pruebas

Atendiendo el efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto, una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios e interrogatorio decretados.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:37 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/765a88d6-de11-4b50-9613-004380cb1c3c?vcpubtoken=9444b5f3-96ac-40ef-8e78-3dbf1e32fb3c
-----------------------	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20aecb2992a6cefb27c4d9c43bb5b303841071f2385c78e647f854e5c95400bf
Documento generado en 01/09/2023 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>